Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta c/ Instituto Nacional para Jubilados y Pensionados s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la decisión de la instancia anterior y, en consecuencia, mantuvo el rechazo de la demanda promovida por la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI) y el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) con el objeto de obtener el cobro de una suma de dinero en pesos ($ 3.894.930,90) correspondiente a una serie de facturas que no habían sido abonadas por aquel instituto. La pretensión de la actora se sustentó en que no se hallaban reunidos los recaudos legales para considerar que la deuda reclamada estaba comprendida en el régimen de consolidación de pasivos dispuesto por el art. 91 de la ley 25.725 (planteo principal) y, en la hipótesis de no aceptarse tal postura, fundó la petición de excluir su reclamo de aquel régimen en la inconstitucionalidad de la norma antes citada y en la de los arts. 16 y 17 de la ley 23.982 (primer planteo subsidiario).

Asimismo, la cámara hizo lugar parcialmente a la demanda en lo atinente al segundo planteo deducido en subsidio y, en consecuencia, intimó a ambas codemandadas a que en plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días hábiles judiciales

de quedar consentida la sentencia se expidan —bajo apercibimiento de desobediencia judicial— en el expediente administrativo iniciado por la actora con el propósito de que su crédito fuese cancelado mediante la correspondiente entrega de bonos, de conformidad con el régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional previsto en el art. 91 de la ley 25.725. En este sentido, en la decisión confirmada por el a quo, expresamente se dispuso tener "…por acreditada la existencia del crédito reclamado por la parte demandante…" y se dejó establecido "…que en sede administrativa, para la determinación de la cuantía de la obligación a los efectos de los bonos de consolidación de deuda, deberá tomarse en cuenta prioritariamente [aunque no de un modo inexorable] el importe reconocido en la pericia realizada en estos autos, de acuerdo con lo expresado en los considerandos de la presente" (ver, en especial, fs. 1213 vta./1214 y 1215, punto IV del fallo de primera instancia, y la confirmación de la cámara de fs. 1298/1310).

2°) Que contra la sentencia la parte actora dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 1314/1316) que fue concedido por el a quo (fs. 1337). El memorial de agravios presentado por aquélla (fs. 1371/1395) fue replicado por el Estado Nacional (fs. 1401/1406), y por el Instituto Nacional para Jubilados y Pensionados mediante la pieza agregada a fs. 1407/1416. Asimismo, la actora interpuso el recurso extraordinario (fs. 1317/1336) que fue contestado por las codemandadas (fs. 1343/1349 y 1350/1362), y que el a quo concedió con el alcance indicado en el punto IV del auto de concesión (fs. 1364/1364 vta.).

3°) Que el recurso ordinario deducido resulta formalmente admisible pues se dirige contra la sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el importe previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

4°) Que esta conclusión, según conocida jurisprudencia del Tribunal, determina la improcedencia formal del recurso extraordinario, en razón de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria del Tribunal (Fallos: 326:4909; 329:5148 y los allí citados). En consecuencia, corresponde desestimar el remedio federal deducido a fs. 1317/1336, y abordar los planteos contenidos en el recurso ordinario de apelación.

5°) Que la actora en sustancia expone los siguientes cuestionamientos: a) con relación al rechazo de su planteo principal, sostiene que la cámara ha realizado una interpretación irrazonable del sistema concebido por la ley 25.725, el decreto 197/97 y la resolución 459/2003. A su juicio, aunque el a quo haya intentado explicar que cuando se alude a que la consolidación produce sus efectos "*ipso iure*" ello significa que ocurre por mandato de la ley, y por lo tanto, en forma obligatoria, es incorrecto sostener que la consolidación efectivamente se concreta si —como ocurrió en el sub examine— no se encuentran cumplidos los actos a los que el propio ordenamiento legal sujetó la transferencia de la deuda al Estado Nacional, esto es, que la suma reclamada haya sido reconocida por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y auditada por

la Sindicatura General de la Nación. En su concepto, ello autorizaría —y así lo solicita— la exclusión del caso del régimen de consolidación de deudas; b) que no es posible aplicar la doctrina de los actos propios para invalidar el planteo de inconstitucionalidad realizado, pues "…las normas en juego revisten el carácter de orden público…", y, por lo tanto, "…no existe margen de opción para disponer de derechos que NO SON DISPONIBLES" (fs. 1381 vta.). Aduce, además, que con apoyo en aquella doctrina, la cámara no ha tratado la objeción constitucional del art. 91 de la ley 25.725 y de las normas de consolidación a las que remite, que el apelante había fundado en la irrazonabilidad del plazo de cobro establecido en la ley, y en la injustificada conducta de la administración que dilató aún más dicho cobro. Por otra parte, sostiene, que ha quedado demostrada en la causa la solvencia económica del PAMI, razón por la que la consolidación de la deuda carecía de sustento; c) sostiene que, contrariamente a lo afirmado por la cámara, la decisión adoptada no es congruente con lo peticionado en el pleito, pues no condena a las demandadas a cancelar en forma obligatoria el monto reclamado en esta causa ($ 3.894.930,90), sino que solamente le ordena a aquéllas que se expidan en el plazo de treinta días sobre el reclamo iniciado en el expediente administrativo de consolidación; d) por último cuestiona la distribución de las costas pues, a su juicio, las demandadas no deben ser eximidas en porcentaje alguno de la imposición de aquéllas.

6°) Que, en primer término, cabe recordar que no es suficiente para refutar los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la decisión impugnada la argumentación expuesta en

el memorial que sólo constituye una reiteración de conceptos vertidos con anterioridad en la causa sin aportar nuevos elementos de convicción, pues ello es ineficaz para modificar el criterio del fallo recurrido (Fallos: 315:865; 326:1323 y 1600; 329:3542; 334:1302, entre otros). Asimismo, el Tribunal ha considerado que la simple disconformidad con lo resuelto en el pleito no constituye la crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado (Fallos: 307:2216; 313:396; 315:865; 319:1975, entre otros), circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2914; 311:1989; 312:1819; 326:3715; 327:1456; 329:963 y 2825, entre otros).

7°) Que el memorial presentado ante el Tribunal presenta las deficiencias que se han señalado precedentemente.

8°) Que, en efecto, el primero de los agravios relatados en el considerando 5° de la presente (punto a), revela la reedición de un planteo que fue rechazado con suficientes fundamentos por los tribunales de grado. Al respecto debe señalarse que no existe la pretendida contradicción que se le atribuye a las instancias anteriores al haber afirmado que la consolidación de ciertas obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se produjo "*ipso iure*" con el solo dictado de la ley 25.725 y, al propio tiempo, considerar que para el cobro de la acreencia reclamada por la actora resultaba ineludible cumplir con el procedimiento administrativo al que deben sujetarse los trámites de consolidación en el ámbito de aquel instituto, esto es, la previa intervención

de diversas áreas y organismos competentes, según resulta de las normas que el propio apelante cita (ver, en especial, resolución 267/2003, Anexo I, puntos 4°, 5° y 6°, y resolución 459/2003, párrafos 6° y 7° de sus considerandos y, arts. 4° y 6°)

Así, como fue señalado en las decisiones recurridas, es incorrecto el raciocinio del apelante en el sentido de que la irrazonable demora de las demandadas en llevar adelante aquel procedimiento administrativo —que ha quedado inconcluso—, autorizaba a excluir su reclamo del universo de pasivos alcanzados por el régimen de consolidación, pues a ello se opone la condición de orden público de dicho régimen cuyas características singulares son la imperatividad e irrenunciabilidad de sus disposiciones (Fallos: 330:3477; "Domínguez, Bernardino Eustaquio c/ Servicio Penitenciario Federal", del 28/8/2007 y los allí citados).

9°) Que, por su parte, es notoria la endeblez del agravio reseñado en el considerando 5° (punto b), en tanto más allá de no hacerse cargo de las razones dadas por el a quo para considerar que, en el caso, la impugnación constitucional del régimen de consolidación al que la actora se sometió revela una contradicción con los propios actos, tampoco rebate ninguna de las argumentaciones de fondo expuestas en las instancias anteriores para descartar la inconstitucionalidad del régimen establecido por el art. 91 de la ley 25.725.

En efecto, nada expresa la apelante acerca de la jurisprudencia del Tribunal en la que se apoyó la decisión de primera instancia —de la que hizo mérito el a quo— para descartar

la vulneración del derecho de propiedad, pues según fué señalado en los fallos citados por la sentencia del régimen de consolidación no priva al particular del cobro de sus beneficios patrimoniales sino que suspende temporalmente la percepción íntegra de los montos debidos (Fallos: 316:797 y 3176; 317:739; 327:5723, entre otros; fs. 1211/1211 vta. y 1305, párrafo segundo) Asimismo, la alegación del apelante en el sentido de que, en el caso, resulta irrazonable la demora producida por las demandadas en el reconocimiento de su crédito, es notoriamente insuficiente para demostrar la inconstitucionalidad del régimen impugnado, debido a que la incorrecta aplicación de una norma no convierte a ésta en una previsión contraria al orden constitucional.

Por último, el apelante no refuta las argumentaciones del a quo relativas a que no es propio del control de constitucionalidad que deben ejercer los jueces ingresar en el examen de las razones de mérito o conveniencia que han guiado al legislador a la inclusión de un determinado tipo de deuda en el régimen de consolidación. Tampoco controvierte adecuadamente lo expresado en la sentencia acerca de que la existencia de un superávit en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en el período señalado por la prueba pericial (fs. 1164 vta./1165), nada indica sobre la situación económica y financiera de esa entidad durante la totalidad de los períodos anteriores alcanzados por la ley 25.725, ni la afirmación en el sentido de que no se le ha requerido al experto un pronunciamiento concreto sobre si dicho instituto se encontraba —o no— en situación de emergencia (ver fs. 1306 vta., párrafos segundo y tercero, de la sentencia).

10) Que, la alegación atinente a que las decisiones dictadas en el caso no respetan el principio de congruencia -considerando punto c)- no encuentra sustento en las constancias de la causa.

En efecto, de todas las pretensiones comprendidas en el objeto de esta *litis*, los jueces han admitido una de aquéllas -el segundo planteo subsidiario- consistente en que "...se condene [a las demandadas] al pago de la deuda en los términos de la consolidación legal y opciones ejercidas por la Asociación en el **Expediente de Consolidación**" (fs. 401). Al así hacerlo, en ambas instancias se han desarrollado en detalle las razones para considerar que si bien debía tenerse por acreditada la existencia de la deuda con arreglo a las constancias de la causa, no era posible ordenar el pago -y la consiguiente entrega de los bonos de consolidación-, sin que previamente tomaran intervención los organismos de control pertinentes, esto es, las dependencias del instituto demandado, la Sindicatura General de la Nación, y el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la participación que le compete al Ministerio de Economía. Precisamente, por ello, se dispuso que las demandadas debían resolver el reclamo de la actora en el breve plazo fijado -bajo apercibimiento de desobediencia judicial-, con la expresa indicación de que al fijar la cuantía de la deuda solamente podían apartarse de las conclusiones de la pericia producida en la causa mediante sólidas y fundadas razones.

En consecuencia, puede concluirse que la decisión impugnada buscó un modo de componer razonablemente el conflicto que, sin exceder el límite de lo peticionado en la causa, permi-

tiese —al propio tiempo— cumplir con los procedimientos de control establecidos por la legislación vigente.

11) Que, finalmente, lo manifestado a fs. 1393/1394 con relación a la imposición de las costas, en tanto sólo traduce la mera discrepancia del apelante con la solución alcanzada, carece de aptitud para obtener una modificación en esta instancia.

Por ello, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, con costas. Se declara desierto el recurso ordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con costas en esta instancia a la apelante vencida, excepto en lo relativo a la presentación efectuada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, pues en tanto el escrito de contestación del memorial no reúne los recaudos mínimos

-//-

-//-para ser considerado como tal (ver fs. 1407/1408 y 1412/1416), corresponde imponer las costas por su orden. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

ES COPIA FIEL CERTIFICADA
POR SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta, actora en autos, representada por el Dr. Washington Álvarez, en calidad de apoderado.

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta, actora en autos, representada por el Dr. Washington Álvarez, en calidad de apoderado, con el patrocinio letrado del Dr. Washington Tomás Álvarez.

Traslados contestados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, co-demandado en autos, representado por el Dr. Juan Diego Herrera; y por el Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación, co-demandado en autos, representado por la Dra. Ana Inés Rosa.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Salta.